REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0196 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 20 ABR 2021

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000092-2021 de fecha 25 de febrero del 2021, Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03-CILP de fecha 26 de febrero del 2021, Informe Nº 205-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2021, Oficio Nº 216-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de marzo del 2021, Oficio Nº 37-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Escrito de Registro Nº 01135 de fecha 04 de marzo del 2021, Informe Nº 00213-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Escrito de Registro Nº 01065 de fecha 02 de marzo del 2021, Informe N° 0296-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo del 2021, y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000092-2021** con fecha **25 de febrero del 2021**, a horas 18:00 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÒN VILLA SECHURA-VICE** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° T3J-962** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.,** cuando se trasladaba en la **RUTA: (NO SE CONSIGNA),** conducido por el señor **JUAN CARLOS FIESTAS FIESTAS,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento",*** infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa T3J-962 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas se encontró a bordo 17 usuarios de los cuales se verifico que 02 usuarios no portan el protector facial, incumpliendo los lineamientos sectoriales para prevención del covid-19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.17*

*D.S. 016-2020-MTC. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención siendo las 18.15 pm, se procede al cierre del acta de control".*

- *Manifestación del Administrado: Manifestó que antes de hacer el servicio yo como conductor repartí 06 protectores faciales a los pasajeros, ya es si ellos lo usaron o no, yo no puedo controlar.*

Que, de acuerdo a la CONSULTA VEHICULAR-SUNARP, obrante a fojas (05), se observa que el titular del vehículo de Placa N° **T3J-962**, atañe a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 2024-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar. Asimismo, se advierte a fojas cuatro (04) copia del Certificado de Habilitación Vehicular Nº 00551, encontrándose el vehículo de placa Nº T3J-962, habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, con vigencia desde el 05 de febrero del 2014 hasta el 28 de setiembre del 2022.En ese sentido, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "*En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (....)",* hecho que se ha cumplido, dicha copia del acta de control se entregó al conductor **JUAN CARLOS FIESTAS FIESTAS**, el mismo que presenta **Escrito de Registro N° 01135 de fecha 04 de marzo del 2021**, obrante a fojas (24) **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR** N° B-02854032 Clase A-III-C Profesional, DECLARANDO BAJO JURAMENTO NO VOLVER A INCURRIR lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, referido al incumplimiento de CÓDIGO V.7 del D.S N° 016-2020-MTC.

En ese sentido, la autoridad administrativa procedió a **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA** obrante a fojas (26), así como del Informe Nº 00213-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, obrante a fojas (27), al amparo del artículo 112º numeral 112.2.1.

Que, de la evaluación exhaustiva al presente expediente administrativo, y teniendo a la vista el Acta de Control Nº 000092-2021 de fecha 25 de febrero del 2021, y conforme al artículo 244°[1] numeral 244.2 del TUO de la Ley Nº

---

[1] Artículo 244.
24-4 .1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el acta de fiscalización, entendida como un documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, debe contener como mínimo lo siguiente: **2) Lugar**, fecha y hora de apertura y de cierre de diligencia; siendo así se colige que el inspector omite en consignar en el Acta de Control, en el rubro ***"RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO"***, dicho requisito no puede ser considerado error material, pues afecta su formalidad del Acta de Control, vulnerando el procedimiento previsto, por ello podemos citar el Art. 212º numeral 212.1 que prescribe *"Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados,* ***siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*** **(subrayado nuestro),** es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como un error material o un error incurrido en un requisito sustancial como es la **RUTA EN EL SERVICIO(ORIGEN-DESTINO)**, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que, a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y admitir subsanaciones irregulares en el llenado del acta de control, se Sugiere el **ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL Nº 000092-2021**, ***pues de lo contrario tendríamos que admitir que toda acta de control con errores sustanciales en requisitos mínimos sean posteriormente subsanadas con la única finalidad de lograr su validación, es decir, salvando en forma irregular actas con serias omisiones en su contenido, creando indefensión a los administrados, lo que en conclusión sería una afectación grave al debido procedimiento.***

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, el cual establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Transito, los informes que contengan el resultado de las fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", y en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".*

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.3 artículo 11° señala *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisoria dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JUAN CARLOS FIESTAS FIESTAS Y A LA PROPIETARIA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.,** por la ausencia de requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control, establecido en el inciso 244.2 del artículo 244º del TUO de la Ley Nº 27444 *"Contenido mínimo del Acta de Fiscalización"*.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0196 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 20 ABR 2021

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° inciso b) del D.S. 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 28 de febrero del 2020.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000092-2021, de fecha 25 de febrero del 2021;** Por la ausencia de requisitos mínimos legales necesarios para la validez del Acta de Control, establecido en el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 *"Contenido mínimo del Acta de Fiscalización"*.

**ARTÌCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.,** en su domicilio sito en CARRETERA LA LEGUA S/N A.H LOS POLVORINES-PIURA, en conformidad a lo establecido en el artículo 10º numeral 10.5 del D.S Nº 004--2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al conductor **JUAN CARLOS FIESTAS FIESTAS,** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO LEONCIO AMAYA TUME CALLE 13 DE AGOSTO S/N LA UNIÒN PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el artículo 10º numeral 10.5 del D.S Nº 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901